

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE65824 Proc #: 3892457 Fecha: 31-03-2018

**Tercero:** 830014669-9 – REDEPAZ

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

# AUTO N. 01480 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de Diciembre de 2017, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

# CONSIDERANDO

# I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2016SG473 del 16 de agosto de 2016, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 9 de septiembre de 2016, al evento que se realizó en la Carrera 7 No. 10-47 (Plaza de Bolívar) de la Localidad de La Candelaria de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el evento denominado "CONCIERTO LA GUERRA DEL AMOR".

Como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00877 del 20 de febrero de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

"(...)





#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 1** Zona de emisión – Horario Diurno

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Res preli d	Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)	
		Inicio	Final	L <sub>Aeq, T</sub> Slow	L <sub>Aeq, T</sub> Impulse	Kı	Kτ	<b>K</b> <sub>R</sub>	Ks	<b>L</b> <sub>RAeq, T</sub>	Leq <sub>emisión</sub>
Frente a la secretaria/ fuente encendida	100	15:50:06	16:14:01	75,6	77,5	0	3	N/A	0	78,6	
Frente a la secretaria Residual= L <sub>90</sub>	1.5	15:50:06	16:14:01	66,4	68,4	0	3	N/A	0	69,4	78,0

Nota 1: KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A)).

Nota 2: Los datos consignados en el acta están sujetos a los ajustes K, los cuales se encuentran efectuados en el siguiente concepto técnico

**Nota 3** Cabe aclarar que el valor L90 registrado en la tabla No.7 correspondiente a 66,4 dB(A), es el valor registrado en el archivo Excel correcciones k 627 anexo al presente concepto y no al registrado en el acta de visita.

**Nota 3 S**e realizó el cálculo de la emisión de ruido, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 del abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Leq<sub>emisión</sub> = 10 log (10LRAeq, 1h/10 - 10 LRAeq, 1h, residual /10)

De acuerdo con lo anterior, **el valor a comparar con la norma** es **78,0 dB(A)**; ya que es el punto donde existe el mayor aporte de emisión de ruido por parte del establecimiento en estudio.

*(…)* 

#### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con el monitoreo realizado el día 09 de septiembre de 2016 en horario diurno, se evidencio que el evento se desarrolló sobre una tarima, donde su sistema de amplificación de sonido fue ubicado en sentido oriente a la plaza, la emisión trascendía hacia las zonas institucionales. A continuación, se describen las características del sistema de amplificación de sonido, utilizado en cada uno de los escenarios, según información suministrada por la logística: Sistema Line array de 4 \* 2 cajas, 8\* 2 cajas y 6 Subwoofers o bajos.

El monitoreo de ruido se desarrolló frente a la Secretaria Distrital de Cultura durante el desarrollo del evento en horario laboral; el otro punto seleccionado fue el Ministerio de Cultura, sin embargo, no se pudo llevar a cabo debido a que en la zona exactamente en la casa de Nariño se estaba llevando a cabo un ensayo de la guardia presidencial como se evidencia en el registro fotográfico No. 6.

Por otro lado, no se pudo realizar medición de ruido residual debido a la presencia de llovizna y prueba de sonido durante toda la mañana, debido al retraso del organizador

Por otro lado, teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que "El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq. T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)", y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el desarrollo del evento, se hace el siguiente análisis en

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





las fuentes encendida y L90 por superar los niveles máximos de emisión ruido permitidos para una zona comercial en el horario diurno.

FUENTE ENCENDIDA: Se generó un componente impulsivo KT NETO, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T en 3 dB(A).

FUENTE APAGADA: Se generó un componente KT NETO el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T en 3 dB(A).

#### 9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR Y PREDIOS AFECTADOS

En concordancia con la clasificación del uso del suelo del área de afectación directa por la realización del evento, los datos consignados en el numeral 6, resultados obtenidos de las mediciones de niveles de presión sonora generados por el desarrollo del evento "CONCIERTO LA GUERRA DEL AMOR" y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9, <u>Parágrafo Primero</u>, se estipula que el Sector C. Ruido Intermedio Restringido para una zona comercial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, por lo que se determinó que el desarrollo del evento <u>SUPERÓ</u> los niveles máximos permisibles aceptados por la norma.

#### 10. CONCLUSIONES

- A pesar de las recomendaciones efectuadas por funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente en las reuniones previas del P.M.U, y que fueron consignados en las respectivas actas de asistencia, los ajustes en el nivel de volumen realizados no fueron suficientes para garantizar el cumplimiento normativo relacionado con la Resolución 0627 del 07 de abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), por lo que el desarrollo del evento "CONCIERTO LA GUERRA DEL AMOR" SUPERÓ los niveles máximos permisibles de emisión de ruido para una zona comercial en el horario diurno, establecidos en 70 dB(A), con un Leg de emisión de 78.0 dB(A).
- La Corporación para la Paz y Derecho Humanos- REDEPAZ, no dio cumplimiento con lo estipulado en el Oficio con Radicado 2016EE153822 del 06 de septiembre de 2016, en el cual la Secretaría Distrital de Ambiente informó al empresario del evento CONCIERTO LA GUERRA DEL AMOR, los niveles de presión sonora permitidos (para el mismo), los que se dejaron contemplados en las actas de PMU previo de uso comercial.
- El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009 (...)"

# II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los





principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

# Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica "En las





infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo primero y el parágrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad<u>" sino de "culpa" o "dolo"</u> del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)"

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su "Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público." (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo





Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido**. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*(...)*"

#### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

# **DEL CASO EN CONCRETO**

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del día 9 de septiembre de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 00877 del 20 de febrero de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la persona jurídica responsable del evento denominado "CONCIERTO LA GUERRA DEL AMOR" llevado a cabo el 9 de septiembre de 2016 en la Carrera 7 No. 10-47 (Plaza de Bolívar) de la Localidad de La Candelaria de la ciudad de Bogotá D.C., se denomina CORPORACIÓN PARA LA PAZ Y LOS DERECHOS HUMANOS - REDEPAZ, identificada con el Nit. 830014669-9, con No. de Inscripción del RUP 000000023817 del 28 de julio de 2016, Representada Legalmente





por el señor **LUIS EMIL SANABRÍA DURÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.137.051, o quien haga sus veces.

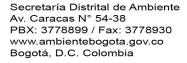
De igual manera, resulta imperioso señalar que el día de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, se establecieron dos puntos de medición. Pero debido al ensayo de la Banda de la Casa de Nariño, solamente se realizó medición en el punto establecido en el Ministerio de Cultura (Carrera 8 No. 9-83).

Por otra parte, la Plaza de Bolívar es un bien de interés cultural según el Decreto 6060 de 2001, y fue por medio de la Resolución No. 0895 de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, que se Autorizó el Uso de la misma para el evento "CONCIERTO LA GUERRA DEL AMOR"; de esta manera, al tratarse de un bien interés cultural y no tener uso de suelo específico, se toma en cuenta el artículo 9 Parágrafo Primero de la Resolución 627 de 2006, tal cual es un Sector Comercial en la medida en que los sectores aledaños tienen esta destinación.

De igual manera cabe resaltar que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio del Radicado No. 2016EE153822 del 6 de septiembre de 2016, se les informo a la CORPORACIÓN PARA LA PAZ Y LOS DERECHOS HUMANOS - REDEPAZ, identificada con el Nit. 830014669-9, con No. de Inscripción del RUP 00000023817 del 28 de julio de 2016, Representada Legalmente por el señor LUIS EMIL SANABRÍA DURÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.137.051, o quien haga sus veces, los requisitos que debe cumplir el organizador, productor o empresario de las aglomeraciones de público, al tener que cumplir con los estándares máximos de ruido permitido según las normas ambientales nacionales y distritales.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 00877 del 20 de febrero del 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido estuvieron comprendidas por un (1) Sistema Line Array de 8\*2 Cajas y 4\*2 Cajas y seis (6) Subwoofers o Bajos, utilizados en el evento denominado "CONCIERTO LA GUERRA DEL AMOR", en donde presuntamente incumplieron con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, por presuntamente incumplir con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, presentando un nivel de emisión de ruido de <u>78,0dB(A) en Horario Diurno, para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido,</u> sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en <u>8dB(A), catalogado como un Aporte</u>







<u>Contaminante Muy Alto</u>, en donde lo permitido es de <u>70 decibeles en Horario Diurno</u> y, el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, por no haber implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.

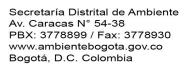
Por todo lo anterior, se considera que la **CORPORACIÓN PARA LA PAZ Y LOS DERECHOS HUMANOS - REDEPAZ**, identificada con el Nit. 830014669-9, con No. de Inscripción del RUP 000000023817 del 28 de julio de 2016, Representada Legalmente por el señor **LUIS EMIL SANABRÍA DURÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.137.051, o quien haga sus veces, presuntamente incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la CORPORACIÓN PARA LA PAZ Y LOS DERECHOS HUMANOS - REDEPAZ, identificada con el Nit. 830014669-9, con No. de Inscripción del RUP 000000023817 del 28 de julio de 2016, Representada Legalmente por el señor LUIS EMIL SANABRÍA DURÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.137.051, o quien haga sus veces, en calidad de organizador y responsable del evento denominado "CONCIERTO LA GUERRA DEL AMOR" llevado a cabo el 9 de septiembre de 2016 en la Carrera 7 No. 10-47 (Plaza de Bolívar) de la Localidad de La Candelaria de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

# IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.







Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la CORPORACIÓN PARA LA PAZ Y LOS DERECHOS HUMANOS - REDEPAZ. identificada con el Nit. 830014669-9, con No. de Inscripción del RUP 000000023817 del 28 de julio de 2016, Representada Legalmente por el señor LUIS EMIL SANABRÍA DURÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.137.051, o quien haga sus veces, en calidad de organizador y responsable del evento denominado "CONCIERTO LA GUERRA DEL AMOR" llevado a cabo el 9 de septiembre de 2016 en la Carrera 7 No. 10-47 (Plaza de Bolívar) de la Localidad de La Candelaria de la ciudad de Bogotá D.C., como presunto infractor al generar ruido que traspasó los límites de una propiedad en dode se llevò a acabo el citado evento, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, presentando un nivel de emisión de ruido de 78,0dB(A) en Horario Diurno, para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 8dB(A), catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto, en donde lo permitido es de 70 decibeles en Horario Diurno y, por no haber implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben







las zonas aledañas habitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - <u>Notificar</u> el contenido del presente Acto Administrativo a la CORPORACIÓN PARA LA PAZ Y LOS DERECHOS HUMANOS - REDEPAZ, identificada con el Nit. 830014669-9, ubicado en la Carrera 10 No. 19-65 Oficina 905 Edificio Camacol de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - La persona natural y/o jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - <u>Comunicar</u> al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO. - <u>Publicar</u> el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.** 

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo <u>NO</u> procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CONTRATO CPS: 20170189 DE

FECHA EJECUCION:

30/10/2017

Revisó:







MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/10/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/10/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/10/2017
Aprobó: Firmó:									
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	31/03/2018

Expediente No. SDA-08-2017-1164

